



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-38/2019

RECURRENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, quince de marzo de dos mil diecinueve.
ACUERDO PLENARIO que **DESECHA DE PLANO** el recurso de
inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista
en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios
de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente de
conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Baja
California, al haberse emitido el acto impugnado en cumplimiento a
una sentencia pronunciada por este Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California.

GLOSARIO

Acto Impugnado o Punto de Acuerdo: Punto de Acuerdo Identificado como IEEBC-CG-PA13-2019 por el que se emite la Adenda a la Base Sexta de la Convocatoria Pública para la Celebración de Elecciones Ordinarias en el Estado de Baja California, durante el Proceso Electoral Local 2018-2019, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dentro del Recurso de Inconformidad identificado con la clave RI-18/2019 y Acumulados

Actor/Recurrente/PRD: Partido de la Revolución Democrática

Autoridad Responsable/ Consejo General: Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California



✓

6
JH

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen cinco relativo a la Convocatoria para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, el cual se ordenó publicar en distintos periódicos y en el sitio oficial de Internet del Instituto.

1.3. INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Inconformes con la Convocatoria Jorge Alberto Larrieu Creel y Blanca Estela Fabela Dávalos, interpusieron diversos medios de impugnación, los cuales fueron radicados en este Tribunal.

1.4. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL. El veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve¹ este órgano jurisdiccional resolvió los anteriores medios de impugnación, identificados como recursos de inconformidad RI-18/2019 y acumulados, en los que se determinó, en lo que aquí interesa, que el Consejo General, por medio de su Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia debería emitir una adenda a la Convocatoria en la que

¹Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

inserte la interpretación otorgada por este Tribunal a la Base Sexta, inciso a) de la misma, en el sentido siguiente:

“El artículo Octavo transitorio deberá entenderse: ***Para efecto de la concurrencia de la elección de Gubernatura del Estado con el proceso electoral 2024, la Gubernatura electa en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2024.***”

1.5. ACTO IMPUGNADO. El veinticinco de febrero, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo en cumplimiento a la Sentencia dictada por este Tribunal en el medio de impugnación mencionado con antelación.

1.6. RECURSO DE INCONFORMIDAD². El dos de marzo, el PRD interpuso recurso de inconformidad en contra del acto impugnado mencionado en el punto anterior.

1.7. RECEPCIÓN DE RECURSO. El seis de marzo, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado³ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.8. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA⁴. Mediante acuerdo de seis de marzo, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-38/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, por tratarse de un recurso interpuesto por el representante legítimo de un partido político respecto de un acto emitido por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable dictado en cumplimiento a la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional en el medio de impugnación identificado como RI-18/2019 y acumulados.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, Apartado E) de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283,

² Visible a fojas 09 a 13 del presente expediente.

³ Visible a fojas 14 a 20 del presente expediente.

⁴ Visible a foja 434 del presente expediente.

fracción I de la Ley Electoral en relación con el artículo 29, fracción IV de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

3. PROCEDENCIA

La autoridad responsable hizo valer, la causal de improcedencia prevista en el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley General de Medios, aplicada supletoriamente de conformidad con el artículo 8 de la Ley Electoral, toda vez que manifiesta que el acto impugnado en el presente recurso forma parte de la ejecución y observancia de lo resulto en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente RI-18/2019 y acumulados.

En consideración de este órgano jurisdiccional, resulta atendible la causal invocada por la autoridad responsable y, por ende, debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente el presente recurso, en razón de lo siguiente:

R

En primer término, el artículo 8 de la Ley Electoral establece que a falta de disposición expresa en esa Ley, se estará a lo dispuesto en la Constitución federal, en la Constitución local, Ley General, **Ley General de Medios**, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal Electoral, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Instituto Nacional o del Consejo General dictados dentro del ámbito de sus competencias, y a los principios generales del derecho.

A su vez, el artículo 9, numeral 3, de la Ley General de Medios, dispone que: *“Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**”*





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, los artículos 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución federal; 5, Apartado E), párrafo segundo de la Constitución local y 6, numeral 2 de la Ley General de Medios, señalan que en **materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

De conformidad con el artículo 68 de la Constitución local, este Tribunal tiene el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral a nivel estatal y, una vez que éste emite sentencia en un medio de impugnación, procede su inmediato cumplimiento.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional de un órgano, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, atento a lo que señala el artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución federal, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En el caso a estudio, este órgano jurisdiccional determinó en el recurso RI-18/2019, en lo que aquí interesa, que el Consejo General, por medio de su Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia debería emitir una adenda a la Convocatoria en la que inserte la interpretación otorgada por este Tribunal a la Base Sexta, inciso a) de la misma, en el sentido siguiente:

“El artículo Octavo transitorio deberá entenderse: *Para efecto de la concurrencia de la elección de Gubernatura del Estado con el proceso electoral 2024, la Gubernatura electa en el proceso electoral de 2019, iniciará funciones el primero de noviembre de 2019 y concluirá el 31 de octubre de 2024.*”

El veinticuatro de febrero, se notificó al Presidente y/o Consejo General, mediante oficio TJE-278/2019 de la sentencia recaída en el recurso de inconformidad RI-18/2019.



Así, el veinticinco de febrero, el Consejo General aprobó el acto impugnado en cumplimiento a la sentencia pronunciada por este Tribunal dentro del recurso referido.

Del anterior contexto anotado, se considera que, se surte la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable prevista en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General de Medios, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos legales invocados, ya que el acto impugnado se emitió en cumplimiento o deriva legalmente de la ejecución de la sentencia emitida por este Tribunal en el recurso aludido.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien, se interpusieron diversos medios de impugnación en contra de la resolución en comento, los cuales están pendientes de resolverse por la Sala Superior, ello no impide se dé cumplimiento al fallo emitido por este Tribunal, porque por disposición constitucional y legal de acuerdo con los preceptos legales invocados en párrafos precedentes, tales medios de impugnación no producen efectos suspensivos sobre la resolución y, por ende, ésta constituye un acto válido, que surte sus efectos legales hasta en tanto la Sala Superior resuelva lo contrario.

Máxime que el recurrente no controvierte el acto impugnado por vicios propios, sino que arguye cuestiones que fueron objeto de la sentencia que emitió este órgano jurisdiccional en el expediente RI-18-2019.

De ahí que, como lo argumenta la autoridad responsable al haberse emitido el acto impugnado en cumplimiento a la sentencia del recurso de inconformidad RI-18/2019, es evidente que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano.

Al respecto, es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis XIX/98 de rubro: **“DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.⁵**

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente recurso de inconformidad, en los términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDO

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

⁵ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 41 y 42.

